Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Marzo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 127/132 el Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) promueve demanda contra la Provincia de Mendoza (Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos – Servicio Penitenciario Provincial), con fundamento en los artículos 309, 500 y ccs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de obtener la homologación del convenio de desocupación suscripto entre las partes el día 15 de mayo de 2010, y que se ordene el posterior lanzamiento con relación al inmueble de su propiedad, que fue asignado en uso y administración al Ejército Argentino, identificado con el código BR983, denominado Ex Compañía de Inteligencia 8 (Tres Planta y Terraza), ubicado en la calle Leónidas Aguirre n° 259, de la ciudad de Mendoza.

Relata que conforme se desprende del expediente administrativo Letra 8I 18 n° 1670/5, el 15 de abril de 2010 las partes celebraron el contrato de locación del inmueble referenciado, por el plazo de tres años a partir del 1° de mayo de 2010, con vencimiento el día 30 de abril de 2013 y que se estableció el precio del alquiler en la suma de $ 9.000 mensuales.

Agrega que asimismo se suscribió el convenio de desocupación cuya homologación se solicita, por el cual la demandada se obligó a desocupar el inmueble en la fecha pactada.

Refiere, por último, que una vez operado el vencimiento del plazo la locataria no restituyó el inmueble, por lo que le cursó varias intimaciones a ese fin con resultado infructuoso.

2°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, a favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *ratione personae*. Ello es así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (causas CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 "Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos", sentencia del 16 de septiembre de 2014; y CSJ 644/2001 (37-C)/CS1 "Chubut, Provincia del c/ Río Negro, Provincia de s/ incumplimiento de convenio", sentencia del 22 de marzo de 2018, y sus citas, entre muchas otras).

3°) Que frente a ello no es posible admitir la radicación de este expediente en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, conforme surge tanto de la cláusula 5ª del convenio de desocupación motivo de autos, como de la cláusula 20ª del contrato de locación que le dio origen, las partes acordaron someterse a la decisión de los Tribunales Federales de la Ciudad de Mendoza -con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción-, para dirimir cualquier controversia en

torno a la interpretación, validez o cumplimiento de aquellos (fs. 7/8 y 2/6, respectivamente, del expediente administrativo aludido).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender por la vía de su instancia originaria en este proceso. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército-,** representado por su **letrada apoderada Dra. María Laura Lusso.**

Parte demandada: **Provincia de Mendoza –Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos- no presentada en autos.**